



Carta D.E. N° 120544 /

Santiago, 05 ABR 2012

Señor
Andrés Díaz Brito
Gerente de Explotación
Puerto Ventanas S.A.
Málaga N°120, Piso N°5
Las Condes
Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente, damos respuesta a su carta ingresada en la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), el 09 de febrero de 2012, en la cual solicita la reconsideración respecto del pronunciamiento de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) contenido en la Carta N° 11, de 06 de enero de 2012, del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, en la cual se señala que el Proyecto denominado "Instalación Bodega Provisoria 46.000 TMH para CODELCO Andina en Puerto Ventanas" (en adelante, el Proyecto) debe ingresar al SEIA.

De acuerdo a los antecedentes entregados, la actividad tiene como objetivo remplazar la forma en que históricamente se han manejado los concentrados de cobre de CODELCO en sus instalaciones, mejorando el estándar del almacenamiento de dichos concentrados. El Proyecto se realizará dentro de las instalaciones de Puerto Ventanas S.A., la bodega tendrá una capacidad de 46.000 TMH, ocupará una superficie de 4.200 m² y operará por un plazo no superior a tres años. El Proyecto se compone de 2 módulos conjuntos de 30 x 70 m; altura de hombro de 8 m; altura de cumbrera 12,5 m; área de operación 60 x 16 m; vigas de acero galvanizado y perfiles en C; el revestimiento es de laminado PVC de espesor 0,8 mm, MP400; muros de contención de 2,5 m de altura; y el recinto poseerá dos accesos de 6 x 5 m, con puertas metálicas.

El Puerto Ventanas se encuentra localizado, de acuerdo al Instrumento de Planificación vigente (Plan Intercomunal de Valparaíso), dentro de una Zona de Extensión Urbana Productiva Peligrosa (ZEUP-P), siendo el área circundante al Complejo Industrial Ventanas, declarada zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable (Decreto Supremo 346, de 1993, del Ministerio de Agricultura).



Respecto de los antecedentes aportados, me permito señalar a usted lo siguiente:

1. Que, de acuerdo a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y al artículo 2° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley y detallados en el artículo 3° del Reglamento, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación ambiental.
2. Que, la evaluación efectuada por la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, consideró el pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, la cual informó que *“el concentrado de cobre contiene dentro de toda su composición química, Arsénico que es una sustancia clasificada como peligrosa según NCh 382/2004 (UN 1558, 6.1 y 152 GRE) y también peligrosa para la salud según la Res. N°714/2002, del Ministerio de Salud (CAS 7440-38-2), y además contiene una mezcla de cobre acuoso con Sulfhidrato de Sodio”*, fundamento en base al cual la referida Dirección Regional consideró que el Proyecto debía ingresar al SEIA.
3. Que, no obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva consideró necesario que, para el análisis de la reconsideración de la respuesta emitida por la Dirección Regional del SEA en relación a la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, se consultara nuevamente a la Autoridad Sanitaria, esta vez a nivel nacional.
4. Que, la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, mediante su oficio Ord. N° B32/ 1028, de 28 de marzo de 2012, ha señalado que *“teniendo a la vista la información presentada por Puerto Ventana, la información adicional proporcionada por Codelco Chile-Dirección Ejecutiva, la ausencia de normativa nacional para la clasificación de la peligrosidad de sustancias químicas, los criterios internacionales para la clasificación de la peligrosidad de sustancias químicas establecidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas (GHS), es posible señalar, de modo referencial, que los concentrados de cobre grado N° 1 no clasifican como una sustancia peligrosa, bajo los criterios antes señalados. Lo anterior, no obsta para que el manejo de esta sustancia se realice bajo condiciones que garanticen la salud y bienestar de los trabajadores, y la población que habita en zonas aledañas donde esta sustancia es producida, procesada, almacenada, transportada y eliminada”*.

Cabe señalar que dicho pronunciamiento difiere de los antecedentes que tuvo a la vista la Dirección Regional del SEA Regional de Valparaíso, para considerar que el Proyecto debía ingresar al SEIA.

5. Que, de acuerdo a lo indicado por la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud y lo especificado en la letra ñ) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esta Dirección Ejecutiva estima que el Proyecto en cuestión no está obligado a someterse al SEIA, por cuanto los concentrados de cobre grado N° 1 no clasifican como una sustancia peligrosa y, por lo tanto, no le aplica lo señalado en el artículo 10 letra ñ) de la Ley N° 19.300.
6. Que, por otra parte, atendido lo establecido en el artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su realización los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latente o saturadas”*.
 - 6.1 Por su parte, el Reglamento del RSEIA precisa en su artículo 3° letra h que *“se entenderá por Proyectos industriales aquéllas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a doscientos mil metros cuadrados (200.000 m²), o aquéllas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características [...] h.2.3 emisión o descarga diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del Proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión o descarga diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”*.
 - 6.2 Que, de acuerdo a los antecedentes presentados en su carta, el Proyecto se enmarca en el contexto del “Protocolo de Acuerdos de Acciones Inmediatas” firmado entre las empresas CODELCO División Andina, ENAP Refinerías S.A., ASIVA y Puerto Ventanas S.A., con el Ministerio de Medio Ambiente e Intendencia Regional, el 30 de marzo de 2011, el cual tiene como objetivo implementar medidas tendientes a reducir las emisiones de material particulado en la Zona Industrial de Puerto Ventana.
 - 6.3 Que, Puerto Ventanas S.A. ha presentado la estimación de emisiones de PM10, en una situación “sin Proyecto” y con “Proyecto”, reflejando en sus resultados una disminución del 80%, es decir de 5,93 kg/día a no más de 2 kg/día, al implementar la actividad que motiva esta carta de pertinencia.
 - 6.4 Que, además, la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas, fue declarada saturada por material particulado respirable, con una emisión de 29.400 ton/año (en promedio 80,6 ton/día), de acuerdo con los valores que se consignan en el D.S. N° 252, de 1992, del Ministerio de Minería, que “Aprueba Plan de descontaminación del complejo industrial Las Ventanas propuesto conjuntamente por la Empresa Nacional de Minería, Fundición y Refinería Las Ventanas y la Planta Termoeléctrica de Chilgener S.A, en los términos que se indican”. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, las emisiones que se obtendrán debido a la implementación del Proyecto,



serán menores a 4 ton/día, valor correspondiente al 5% de la emisión diaria total con que se declaró saturada la zona.

- 6.5 Considerando los antecedentes proporcionados en su presentación, descritos en los puntos 6.1 a 6.4, y lo especificado en la letra h.2.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esta Dirección Ejecutiva estima que el Proyecto en cuestión tampoco está obligado a someterse al SEIA, por cuanto la emisión diaria del Proyecto es inferior al 5% de la emisión diaria total con que se declaró saturada la zona.

El presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Díaz Brito, en representación de Puerto Ventanas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, y en ningún caso exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



M/IT/JMF/SAB/PGM/MBC/tlh

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- SEREMI de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Central.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Dirección Regional del SEA, Región de Valparaíso.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Oficina de Partes.